



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1602-2002-AA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE
INMUEBLES DE LA ZONA A (APIZA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Propietarios de Inmuebles de la Zona A (APIZA), contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 17 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a fin de que se declaren inaplicables la Ordenanza Municipal N.º 003-96, del 17 de junio de 1996, y los Edictos N.ºs 001-95 y 002-95, del 31 de marzo y 30 de setiembre de 1995, respectivamente.

Manifiesta que la Ordenanza cuestionada que establece el régimen de arbitrios aplicable a la jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores es inconstitucional y antitécnica, por cuanto el criterio que aplica es el valor del predio, y que los incrementos por concepto de arbitrios efectuados a partir de 1994 sobre sus asociados, son excesivos e ilegales, pues la emplazada no ha cumplido con ratificar las normas cuestionadas, conforme lo dispone el artículo 94.º de la Ley N.º 23853, por lo que se habría afectado el principio de legalidad y de reserva de ley.

La emplazada contesta la demanda señalando que para la determinación de la tasa de los arbitrios se tomó en cuenta el costo real del servicio, y que el reajuste del servicio se ha producido después de tres años, lo que implica que desde 1996 hasta 1998 los contribuyentes pagaban la tasa más baja de Lima por concepto de arbitrios, agregando que las normas cuestionadas han sido emitidas según procedimientos regulares, y que la recurrente debió agotar la vía previa antes de accionar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante no cumplió con agotar la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Asociación demandante cuestiona la Ordenanza Municipal N.º 003-96, del 17 de junio de 1996, y los Edictos N.ºs 001 y 002-95, de fechas 31 de marzo y 30 de setiembre de 1995, respectivamente, manifestando que, a partir de 1994, la emplazada ha efectuado reajustes excesivos en la tasa de arbitrios, en función del valor del predio de cada contribuyente, perjudicando de este modo el derecho de sus asociados.
2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión por las siguientes razones:
 - a) Tal como se ha sostenido en las resoluciones recurridas, la demandante no ha agotado la vía administrativa tributaria exigida por el artículo 27º de la Ley N.º 23506, y para justificar tal omisión, ha alegado, por un lado, que su agotamiento podría devenir en irreparable (f. 56); y, de otro, que tal agotamiento sería inútil, pues “el contencioso administrativo” (sic) no estaría “facultado para pronunciarse respecto de la legalidad o inconstitucionalidad de los tributos” (ib.).
 - b) El Tribunal Constitucional no considera que el agotamiento de la vía administrativa tributaria, *per se*, torne irreparable la eventual lesión de los derechos constitucionales de los demandantes, como se evidencia, por lo demás, porque pese a cuestionarse los arbitrios municipales de 1994 a 2000, inclusive, la demanda haya sido interpuesta en mayo de 2001. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la alegación de encontrarse exceptuado de agotar la vía administrativa, por eventualmente convertirse en irreparable la violación de los derechos invocados, no sólo debe ser invocada, sino, además, probada sobre los efectos perniciosos que su tránsito le ocasionaría.
 - c) En segundo lugar, tampoco estima el Tribunal que, en el caso de autos, y por lo que a la impugnación de ilegalidad e inconstitucionalidad de una ordenanza municipal se refiere, el tránsito de esa vía administrativa tributaria sea inútil o ineficaz. Y es que si en diversa jurisprudencia se ha sostenido que no es preciso agotar la vía administrativa tributaria cuando se impugna un acto practicado al amparo de una Ley tributaria incompatible con la Constitución, tal aseveración se ha efectuado en virtud de una fuente legislativa de origen parlamentario, pero no de una fuente de origen distinto, como es, en efecto, la ordenanza municipal. Esta, si bien tiene rango de ley, cuando verse sobre materia tributaria municipal, tiene en el Decreto Legislativo N.º 776 a una norma que regula el proceso de su producción jurídica, de manera que los tribunales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativos, como el Tribunal Fiscal, tienen la competencia para evaluar su validez, esto es, que se hayan elaborado conforme a los límites formales, materiales y competenciales que aquellas prevén.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA**

Alva Orlandini

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1602-2002-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS
DE INMUEBLES DE LA ZONA A — A.P.I.Z.A

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA

Suscribo la sentencia porque convengo en que, en el caso, no se agotó la vía administrativa; pero dejo constancia, en este fundamento singular, de que discrepo del FUNDAMENTO 2. c) de la sentencia, puesto que, a mi juicio, el recurso ante el Tribunal Fiscal (TF) como medio para agotar, en los casos respectivos, la vía administrativa, es obligatorio, no sólo respecto de ordenanzas municipales, sino también de leyes, ya que dicho TF está obligado a respetar la jerarquía normativa que proclaman los artículos 51º, 138º y complementarios de la Constitución, en concordancia con el artículo 38º y reglas afines, de la misma.

SR. 
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR